

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00144- 00
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRES TRIANA TRUJILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PURIFICACION (TOLIMA)
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales No. 010 de 2018, suscrito entre Diego Andrés Triana Trujillo y el municipio de Purificación (Tolima) y se declare a dicho municipio administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados al demandante por la persecución administrativa direccionada a perjudicar sus derechos en ejercicio de las funciones profesionales como abogado para el municipio de Purificación (Tolima) en la vigencia del 2018.

1. CONSIDERACIONES

1.1. De la competencia por razón del territorio que resulta aplicable al medio de control de controversias contractuales.

Sobre la competencia territorial en cuanto se refiere específicamente al medio de control de controversias contractuales para los Tribunales Administrativos, la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.” (Se destaca)

Igualmente, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en relación con la competencia por razón del territorio dispuesta en el artículo 156 en mención, sostuvo:

“La competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos contractuales no es un punto que requiera de remisión a un estatuto distinto al contencioso administrativo, de tal forma que, en esos asuntos, se reitera, el juez competente es del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”¹ (Se destaca)

Así las cosas, en lo que respecta a la competencia territorial de los litigios que tienen origen en contratos estatales, sean estos de ejecución o no, la regla determinada por el legislador colombiano resulta clara, máxime si se tiene en cuenta que, tal como ha sido reiterado por el H. Consejo de Estado, *“ni a los particulares ni a la Administración les está permitido omitir el cumplimiento de normas procesales, porque son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento.”*²

De lo anterior se deduce que, para efectos de determinar la competencia territorial se requerirá establecer el lugar en el que se ejecutó o se debió ejecutar el contrato estatal, estándole vedado tanto al operador jurídico contencioso administrativo como a las partes, dar una aplicación contraria a lo previsto en el artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que se está frente a una normativa de orden público, que rige a futuro con efecto general e inmediato.³

2. Del caso concreto

En el caso bajo examen se solicita se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales No. 010 de 2018, suscrito entre Diego Andrés Triana Trujillo y el municipio de Purificación (Tolima), dicho contrato tiene como objeto:

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: María Noemí Hernández Pinzón, Bogotá D.C., sentencia del 28 de septiembre de 2004. Radicado número: 11001-03-15-000-2004-0712-01(C), en el caso de la Comisión Nacional de Televisión contra Telecable Comunicaciones América LTDA y Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., sentencia del 14 de julio de 2016. Radicado número: 76001-23-33-000-2012-00258-01(20802) en el caso de María Elizabeth Rodríguez Quintero contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

³ Consejo De Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., sentencia del 09 de marzo de 2016. Radicado número: 25000-23-26-000-2001-10291-01(41876); Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C., auto del 14 de julio de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00294-00(37318)

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA ESPECIALIZADA EN LA ESTRUCTURACIÓN DE LOS PROCESOS CONTRACTUALES EN LAS DIFERENTES ETAPAS QUE ADELANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, PROCURANDO EN TODO MOMENTO QUE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES SE CIÑAN A LA LEY Y PRESERVE LOS PRINCIPIOS TUTELARES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL, QUE TIENE COMO FUENTE EL ARTÍCULO 209 DE LA C.N, RENDICIÓN DE CONCEPTOS Y REVISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”.

En este orden de ideas, es claro que el contrato objeto del litigio se debe ejecutar en el municipio de Purificación (Tolima), por lo que conforme al numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la presente controversia, no es de conocimiento de esta sede judicial. Por lo que deberá remitirse el proceso de la referencia a los juzgados de dicha jurisdicción.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

Primero: Remitir el expediente No. **11001334306620210014400** medio de control controversia contractual demandante Diego Andrés Triana Trujillo demandado municipio de Purificación (Tolima) a los Juzgados Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima (Reparto) por ser de su competencia.

Segundo: En firme por Secretaría efectúese la entrega del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fcc8a990b52631a12330af6a758874a335dc03edce35d650421f3006d2d145b

Documento generado en 30/09/2021 09:02:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>